

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda de RESTITUCIÓN, instaurada por los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA DE JESÚS VÉLEZ CARVAJAL, frente a JOSÉ REINEL GIRALDO VELÁSQUEZ, radicada al 2020-00111-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 5 de Octubre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0341/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Nueve (9) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Se estudia la demanda de RESTITUCIÓN instaurada por los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA DE JESÚS VÉLEZ CARVAJAL, frente a JOSÉ REINEL GIRALDO VELÁSQUEZ, radicado al 2020-00111-00, así:

HECHOS:

Se pretende la terminación de contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el cual recae sobre el predio rural identificado con matrícula 103-866, ubicado en esta jurisdicción.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

1- EL LIBELO.

No se cumple con lo exigido por el artículo 82, numeral segundo del código general del proceso, pues se omite el domicilio de las partes.

En el transcurrir de lo expresado en el libelo salta al avisa que se hace mención al predio ubicado en el paraje El Granadino, el que no coincide con el citado en el contrato aportado.

Debe llamarse la atención en el sentido de que el proceso se tramita como RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE y no como ha sido determinado por el apoderado.

La sumatoria de los cánones de arrendamiento, arrojan un guarismo diferente al total expresado en la demanda por el actor.

Con respecto al cobro de las sumas adeudadas, debe explicarse el fundamento para su aumento cuando el contrato expone el modo en que debe incrementarse el mismo, creándose una confusión sobre este ítem.

2- DEL CONTRATO.

Debe explicar el demandante, sobre este tópico, el motivo por el que poder y la demanda no incluyen a la señora LILIA MERCEDES CARVAJAL DE VÉLEZ, la que es mencionada en el contrato.

Deberá explicarse el por qué el contrato allegado cita al demandado como arrendador y en el cuerpo del mismo lo señala como Subarrendatario.

El contrato no cuenta con la firma del futuro demandado, con lo cual no se acompaña la prueba ordenada en el numeral 1 del artículo 384 del código general del proceso.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

El profesional del derecho podrá actuar en favor de la demandante en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la demanda de RESTITUCIÓN instaurada por los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA DE JESÚS VÉLEZ CARVAJAL, frente a JOSÉ REINEL GIRALDO VELÁSQUEZ, radicada al 2020-00111-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: El Dr. OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS, con cédula 71.731.521, T. P. 139.302, podrá actuar como apoderado de los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA DE JEÚS VÉLEZ CARVAJAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**